--- Trelew, de mayo de 2019.----------

--- **Y VISTOS**: -Estos autos caratulados: "M., N. S. c/ O., L. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 159 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, (Expte. Nro. 397 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 611, contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 610/vta., que ordena transferir la suma de $ 8.198,14 (80 % a cargo de la actora) por los honorarios regulados al Dr. C. D. V. C.. El recurso de apelación fue concedido, en los términos de los arts. 245 y 248 del CPCC, a fs. 613 y fundado a fs. 614. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I) A fs. 610/vta., el juez de grado, en la Sentencia interlocutoria apelada ordena que se transfiera la suma de $ 8.198,14 (80 % a cargo de la actora) correspondiente a los honorarios regulados a favor del Dr. V. C. (ver fs. 610) ----------

--- En contra de esa sentencia interlocutoria se alza la parte actora y sostiene, como agravio central, que no le corresponde asumir el pago del porcentaje de los honorarios regulados en favor del Dr. V. C. porque ha firmado con dicho profesional el pacto de cuota litis que luce a fs. 02, que fuera oportunamente homologado a fs. 113. (Ver fs. 614). ----------

--- El art. 4 de la Ley arancelaria XIII – N° 4, expresamente contempla la situación de los profesionales que pactan con sus clientes la participación en el resultado del juicio. La norma dispone que dicho pacto no podrá superar el 40% del resultado económico obtenido en el pleito. ----------

--- En el caso de autos, y conforme surge de la documental que luce a fs. 02, las partes acordaron que los honorarios correspondientes al Dr. V. C. no sería superior al… *20% del monto total de* la *suma que por todo concepto perciba en virtud de la demanda y/o reclamo en que intervenga el referido abogado proveniente de la relación laboral que mantuvo con L. A. O.…"* (Ver fs. 02). De ello se deduce que las condiciones pactadas estuvieron dentro de las pautas legales previstas en la ley arancelaria. ----------

--- Lo dicho es suficiente para concluir que le asiste la razón a la apelante. Ello así, porque no corresponde que se imponga a la actora el 80 % de la suma cuya transferencia se ordena a fs. 610 con relación a los honorarios regulados a favor del Dr. V. C.. --------

--- El pacto de cuota litis, en definitiva, es un acuerdo privado de honorarios que, al haber sido homologado (ver fs. 113) torna improcedente la resolución apelada, en tanto

ella le impone a la actora el pago de un porcentaje de los honorarios regulados en favor del Dr. V. C.. ----------

--- En ese mismo sentido, la doctrina tiene dicho que: *"El pacto de cuota litis es un contrato en cuya virtud el profesional se hace participe en el resultado de un proceso, del cual recibe un porcentaje consistente en una parte determinada del objeto del pleito para el caso que lo siga y lo gane, obteniendo de este modo el resultado prometido; de allí que se trate de un contrato aleatorio, pues del buen resultado dependerá el derecho de retribución.* (Ure – Finkelberg, Honoraros Profesionales del Derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, p. 71). ----------

--- Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden y examinando las constancias de autos, este tribunal entiende que no corresponde imponerle el 80% de los honorarios regulados al Dr. C. D. V. C. a la parte actora, conforme fuera ordenado a fs. 610/vta. ----------

--- V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no las generan. ----------

--- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I) REVOCAR la providencia apelada en cuanto ordena transferir la suma de $ 8.198, 14 (80 % a cargo de la actora) correspondientes a los honorarios regulados al Dr. C. D. V. C.. ----------

--- II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

--- III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

--- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA